

***Transcripción de los hechos denunciados correspondientes a la queja
INE/Q-COF-UTF/345/2024/QROO.***

“(...)

(...) VENGO A PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (...)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso:
http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados

de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, “**DIARIO 4T NEWS**”, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día veintidós de marzo de 2024. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

TEMA	ENLACE
Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación.	https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de septiembre del año 2023, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

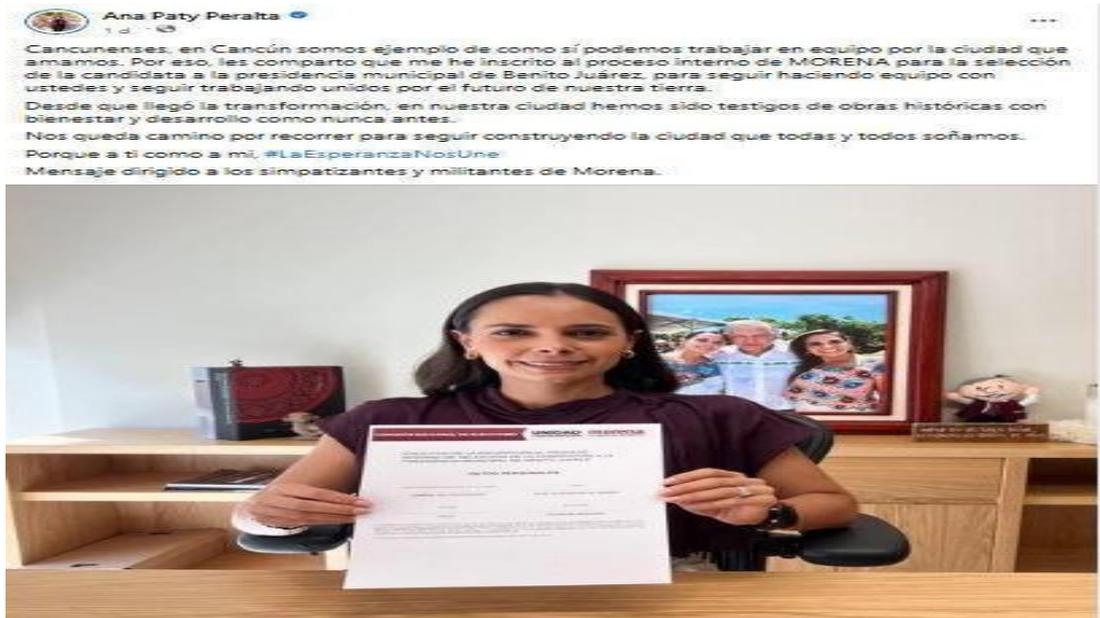
Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS		Artículo 286, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de FACEBOOK: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:

“ ...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo

que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros, cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes, programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública, ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismos, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.
4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.
5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.
6. - **Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por**

radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "**Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.**", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

IX: Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

X. Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**.

XI. En el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024: **PERIODO DE INTERCAMPAÑA.**

MES/ FECHA	ETAPA/ ACTIVIDAD	BASE JURÍDICA
18 de febrero	INICIA EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA	Calendario Integral del Proceso

		Electoral Local 2024.
--	--	--------------------------

XII. Con fecha siete de marzo de 2024, la coalición SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO, conformada por los partidos políticos MORENA, del trabajo, y verde ecologista de México, registraron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, como su candidata a la reelección por el cargo de presidenta municipal, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, acudió personalmente al acto de registro ese día siete de marzo de 2024, para participar el proceso electoral por parte del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la página Morena Quintana Roo Oficial pública en su muro de FACEBOOK: <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKl>



Morena Quintana Roo Oficial
7 de marzo a las 21:46 · 🌐

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo 🇲🇽

<https://morena.org/wp.../uploads/juridico/2024/RAPMQRSB.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO JUÁREZ	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OTHÓN P. BLANCO	YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SOLIDARIDAD	ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Así como varios medios de comunicación, como por ejemplo EL MOMENTO QUINTANA ROO en su portal web, <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>, por mencionar alguno; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.



XIII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la **compra de tiempo en internet**, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

XIV. De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el

Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos. Para acreditar los gastos relativos a la PAUTA en la red social FACEBOOK, se expone el cuadro siguiente que contiene, número de Identificador de Biblioteca (**ID**), y el enlace de la publicación, dicho enlace contiene la publicación denunciada y las ocasiones en que esta ha sido pauta desde el medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** veamos la evidencia que se solicita sea investigado, y FISCALIZADO por la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que sea quien fiscalice el gasto de la servidora denunciada que está registrada por los partidos MORENA, del trabajo y verde ecologista de México para buscar la reelección en el cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el presente proceso electoral:

NÚMERO ID BIBLIOTECA	ENLACE ID
925437305947657	https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657
832776298672925	https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925

<p>Identificador de la biblioteca: 925437305947657</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 3 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): \$500 - \$599</p> <p>Impresiones: 100 mil - 125 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Diario 4T News Publicidad · Pagado por Diario 4T News</p> <p>Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 832776298672925</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 3 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 45 mil - 50 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Diario 4T News Publicidad · Pagado por Diario 4T News</p> <p>Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación</p> 
---	--

XV. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red social Facebook y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, **DIARIO 4T NEWS**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/diario4tnews>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acta

anticipado de campaña, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación al periodo de INTERCAMPAÑA, adquisición de tiempo de internet en la red Facebook, y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4gggLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: ***“Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación.”*** publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de INTERCAMPAÑA, y que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

XVI. Es el caso que desde el día veintidós de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4gggLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona como: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se usa la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** donde se destaca su nombre y su imagen, y las frases: ***“Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo***

ha demostrado con su amor y dedicación”, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS, con página electrónica:** <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo **enlace publicación:** <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggblLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

DIARIO 4T NEWS – 22 DE MARZO DE 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

ENLACE

PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggblLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

TEMA:

Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 925437305947657
- 832776298672925

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925>

HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$1500 - 2099 (MXN)

Impresiones estimadas: 145mil - 175 mil

Estado: ACTIVO

Fecha: 03 abril 2024

No Anuncios: 2

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar en el periodo de INTERCAMPAÑA a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

DIARIO 4T NEWS – 22 DE MARZO DE 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI>

TEMA:

Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación.



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 925437305947657
- 832776298672925

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925>

<p>Identificador de la biblioteca: 925437305947657</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 3 abr 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): \$500 - \$599</p> <p>Impresiones: 100 mil - 125 mil</p> <p style="text-align: center; background-color: #f0f0f0; padding: 5px;">Ver detalles del anuncio</p> <hr/> <p> Diario 4T News Publicidad · Pagado por Diario 4T News</p> <p>Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 832776298672925</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 3 abr 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 45 mil - 50 mil</p> <p style="text-align: center; background-color: #f0f0f0; padding: 5px;">Ver detalles del anuncio</p> <hr/> <p> Diario 4T News Publicidad · Pagado por Diario 4T News</p> <p>Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación</p> 
---	---

ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$500 - \$599 (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

100 mil - 125 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$1 mil - \$1,5 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

45 mil - 50 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$1500 - 2099 (MXN)

Impresiones estimadas: 145mil - 175 mil

Estado: ACTIVO

Fecha: 03 abril 2024

No Anuncios: 2

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene las publicaciones como supuesta nota periodística y las fotografías, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza las redes sociales para promocionarse con publicaciones pagadas, en pleno periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario 2024, incluyendo la siguiente frase: como **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** en las publicaciones denunciadas, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, del mismo modo como servidora pública en funciones incurre en violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no respetar la restricción constitucional, que es un acto anticipado de campaña, ya que la servidora denunciada, está registrada como candidata de la coalición SIGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO, lo que afecta el principio de equidad en la contienda electoral ya que como se ha expuesto

y por ser un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, el día siete de marzo de 2024, reiterando que en este momento es el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local 2024 en el estado, lo que viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados

principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de campaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, por el PAUTADO que se denuncia, aunado a las publicaciones que enaltece y

posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: “**Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación**”, y la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** Por lo tanto, se promociona en el mismo su nombre: “**ANA PATY**”, **así como su IMAGEN, el cargo a reelegirse**, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI>, en razón de que las PAUTAS de las publicaciones, promocionan y destacan la figura de la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** porque al ser pautadas las publicaciones existe recurso económico, recursos estos públicos, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook, ya que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, corroborando con ello el uso indebido de recursos públicos cómo se han visto reflejadas en las redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página:

<https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJV0Wsny91M47QojmyoDI>, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJV0Wsny91M47QojmyoDI>
- Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están

alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica

DIARIO 4T NEWS cuyo link de página:

<https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace

publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLi>

[QKUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47Qojmy](https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLi)

[oDI](https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLi)

Por otro lado, la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, por la difusión de las publicaciones digitales que se denuncian y que las mismas están PAUTADAS, cabe recordar que las publicaciones denunciadas están PAUTADAS, ya que su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social FACEBOOK, para que informe quién o quiénes pagan para difundir estas publicaciones, y a cuánto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital y/o página

electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página:
<https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace
publicación:<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página:
<https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace
publicación:<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación:<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación:<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

[QkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsnY91M47Qojmy
oDI](#)

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos

“De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación

social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**”

Así lo confirma la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que analiza y esclarece el elemento SUBJETIVO para acreditar los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y a esta autoridad los analice a luz de la siguiente JURISPRUDENCIA:

Partido Revolucionario Institucional y otros.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 4/2018.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea

un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—

Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Así las cosas, es evidentes que las publicaciones PAUTADAS, la servidora denunciada incurre en ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, así como USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA, violación artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que promueve su IMAGEN, NOMBRE, LEMA y el cargo a reelegirse, tal y como consta en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI>, en donde consta el **ESTATUS DE PAUTADO**, que se mencionan en la presente queja, lo que acredita la sobreexposición en medios se ha visto reflejada redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos, siendo estas conductas violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales. y que se citan para confirmar la campaña para posicionar a la servidora denunciada, con PAUTADO en las redes sociales, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, siendo este PAUTADO el siguiente:

DIARIO 4T NEWS – 22 DE MARZO DE 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

TEMA:

Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 925437305947657
- 832776298672925

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>

HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$1500 - 2099 (MXN)

Impresiones estimadas: 145mil - 175 mil

Estado: ACTIVO

Fecha: 03 abril 2024

No Anuncios: 2

En los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales las publicaciones que resaltan a **ANA PATY PERALTA CANDIDATA**, así como su IMAGEN, su NOMBRE, cargo a reelegirse y su lema, así como la promoción gubernamental personalizada de la denunciada funcionaria, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, cuya difusión son objeto de la denuncia, esto en razón de que estas en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, es por ello que se materializa el ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

CONDUCTAS A DENUNCIAR:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta en su calidad de Presidenta Municipal.
- Aportación de Entes prohibidos en el pautado que se denuncia.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.
- Compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook.
- Violación a **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

VIOLACIÓN NORMATIVA:

- Artículo 41, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 166 Bis de la Constitución de Quintana Roo.
- Artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1-MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 134

Con la reforma al artículo 134 Constitucional, en dos mil siete, se adicionaron los últimos tres párrafos de su texto para consagrar, en lo general, el principio de neutralidad en el manejo y aplicación de recursos públicos en materia electoral y, en específico, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos en la propaganda gubernamental.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo un andamiaje de interpretación acorde a las exigencias que plantean el desarrollo de las reglas del proceso electoral y a la transformación del modelo de comunicación política, a fin de dotar de certeza jurídica las y los justiciables, con la finalidad de establecer criterios uniformes y objetivos a través de los cuales deben valorarse las particularidades de cada caso.

Son precisamente las especificidades de cada asunto, cambiantes en cada proceso electivo, conforme se desarrollan nuevas tendencias de comunicación política, lo que abre el espacio de interpretación y que puede generar una aparente dificultad para distinguir las conductas que encuadran o no en las prohibiciones constitucionales que nos ocupan.

No obstante, en cada oportunidad y atendiendo exhaustivamente a las condiciones concretas del caso, es posible encontrar la solución jurídica que corresponde a los fines y naturaleza que el Constituyente Permanente le otorgó.

El devenir interpretativo inició con la identificación de los fines de la reforma, a través de la interpretación del proceso legislativo, en el que se analizaron las argumentaciones que esgrimió el Poder Reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido reformado del artículo 134 de la Carta Magna.¹

¹ Véase, por ejemplo, sentencias SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-69/2009, entre otras.

Análisis que concluyó en ordenar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, y prohibió que en ella se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo que garantiza la equidad electoral, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Por ello, para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal,² resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición privilegiada en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b) que los servidores públicos**

² El texto de los párrafos séptimo y octavo en cuestión con los siguientes:

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.

Esto es así, porque las conductas que tienen la naturaleza apuntada colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

El artículo 134 de la Constitución Federal tiene su símil en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en específico en el artículo 166 Bis, por lo que es aplicable el presente marco conceptual.

Artículo 166 BIS. - *Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

1 Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar

³ A través de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar**

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, **quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) **es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.**

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones**

constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, **ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría**

nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe **propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.**

III. CASO CONCRETO

PRIMERA INFRACCIÓN. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA

A continuación, se desarrollan los apartados que buscan demostrar que los actos denunciados constituyen en primer lugar propaganda gubernamental, para que en un segundo momento se compruebe que es propaganda gubernamental personalizada.

1. Propaganda Gubernamental

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En primer lugar, se advierte que, a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, se ha estado realizando propaganda personalizada y se han estado utilizando recursos públicos para difundir dichas publicaciones en la red social FACEBOOK del medio digital: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, Por lo tanto, lo que acredita la relación de PAUTADO con la servidora

denunciada, difunde acto anticipado de campaña, al usar frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, en las publicaciones denunciadas estando en el periodo de INTERCAMPAÑAS en el calendario electoral del proceso ordinario local en curso, luego entonces, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece **la imagen, nombre, y lema**, de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña. Además, las publicaciones se pautaron para que tuvieran mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

De las publicaciones expuestas en el apartado de hechos, las cuales son realizadas por el medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace

publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJV0Wsn91M47QojmyoDI>, lo que acredita la relación PAUTADO, por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece **la imagen, nombre**, la FRASE: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** en donde está la imagen de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal. Además, las publicaciones se pautaron para que tuvieran mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

En este sentido, se tiene que las publicaciones **constituyen propaganda gubernamental**, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidenta municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez siendo una cuenta oficial. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental por lo que están sujetas a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y su símil 166 bis de la Constitución Local.

2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta

Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:⁶

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (Ana Patricia Peralta de la Peña)

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- También se hace referencia a tema electoral: “**Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación**”, y la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO.**
- En diversas publicaciones del ayuntamiento de Benito Juárez se etiqueta al perfil personal de la C. Ana Paty Peralta: <https://www.facebook.com/soyanapaty>
- La existencia de la publicación PAUTADA, consistente en la publicación denunciada donde se usan la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO.**
- Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas las publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal de la denunciada, en todas aparece el nombre de **ANA PATRICIA PERALTA**, aparece su imagen. En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable a la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y a quien se atribuye los logros obtenidos.
- **b) Objetivo.** El contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento y del medio de comunicación digital denunciado: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsny91M47QojmyoDI>, y se promociona a **Ana Paty Peralta** en su calidad de Presidenta Municipal, con frase como: “**Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación**”, y la frase:

⁶ Véase el pie de página 5 de esta sentencia.

ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO; así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros:

- **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**

c)Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizaron el día VEINTIDÓS de marzo de 2024, y nos encontramos en pleno Proceso Electoral Local de Quintana Roo en donde se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, por lo tanto, la ejecución de dichas publicaciones, son en el **PERIODO DE INTERCAMPAÑAS** y tienen un impacto directo en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que la propaganda está dirigida a los cancanenses en dicha zona geográfica.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En el presente caso, se tiene que nos encontramos EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS, es decir, estamos en pleno proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta, ya que los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México la registraron como la candidata de la coalición SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR QUINTANA ROO, con fecha SIETE de marzo de 2024, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para contender por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral en curso. Por lo que la propaganda influye en el próximo periodo de CAMPAÑA y en el día de la jornada electoral el primer domingo de junio de este año, lo que vulnera el principio de equidad que debe de regir en todo proceso.

Asimismo, esta autoridad debe considerar que al existir la posibilidad de reelección como Presidenta Municipal, la denunciada, por lo tanto, las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principio de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la próxima de la jornada electoral en Quintana Roo.

Para demostrar la existencia del registro de la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, candidata registrada al cargo de Presidenta del Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para reelegirse se adjuntan las siguientes notas de medios de comunicación que ya se habían denunciado pero es el caso que siguen en la red para ser consultables en:

La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró como Candidata el día siete de marzo de 2024, para participar el proceso electoral por parte del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la página Morena Quintana Roo Oficial pública den su muro de FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI>



Morena Quintana Roo Oficial

7 de marzo a las 21:46 · 🌐



La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo 🇲🇽

<https://morena.org/wp.../uploads/juridico/2024/RAPMQRSB.pdf>

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO JUÁREZ	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OTHÓN P. BLANCO	YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SOLIDARIDAD	ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Así como varios medios de comunicación, como por ejemplo EL MOMENTO QUINTANA ROO en su portal web, <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>, por mencionar alguno; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

Inicio / Municipios / Zona Norte / Cancún / Apuesta Morena por triunfo contundente

Cancún Chetumal Municipios Zona Norte Zona Sur

Apuesta Morena por triunfo contundente

Alicia - Hace 2 días

450 2 minutos leído

Compartir  



Ahora bien, se advierte el uso de la cuenta del medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVovsny91M47QojmyoDI>, y verificada de la red social Facebook, para difundir la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** en las publicaciones denunciadas, que en todas lleva incluido el nombre de la denunciada; asimismo de manera preponderante es visible la imagen personal, CARGO A

REELEGIRSE, NOMBRE, y la palabra **CANDIDATA**, y se ostenta como presidenta municipal de dicho ayuntamiento.

En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que dicha prohibición de manera expresa: **“EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO.”**

Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular que realice, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautadas con recursos públicos. Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, los logros y declaraciones de la C. **Ana Paty Peralta** en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Es decir, del análisis de las publicaciones se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de **Ana Paty Peralta** y de adjudicar todos los logros a la misma, como si fueran logros personales y no del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de difundir su imagen y voz. Esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciante frente al electorado, ello a partir de una sobreexposición de la Presidente Municipal en redes sociales, a través de propaganda gubernamental personalizada y pautada con recursos públicos.

Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la

promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.

Por lo anterior, esta autoridad electoral podrá acreditar la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

SEGUNDA INFRACCIÓN. USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se ha venido sosteniendo las publicaciones en las redes del medio digital **y/o** página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI>, corroborando con ello el uso indebido de recursos públicos cómo se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada, y la página oficial de la misma así como la página electrónica del Ayuntamiento de Benito Juárez, se consideran propaganda personalizada y han sido pautadas por el propio ayuntamiento con recursos públicos, tal y como se puede observar de las páginas de Facebook donde de manera transparente se menciona quién pautó y pagó por dicha difusión a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO del medio digital **y/o DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI>, y que se denuncia en la presente queja, donde se citan los IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, siguientes:

DIARIO 4T NEWS – 22 DE MARZO DE 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDI>

TEMA:

Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 925437305947657
- 832776298672925

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925>

HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$1500 - 2099 (MXN)

Impresiones estimadas: 145mil - 175 mil

Estado: ACTIVO

Fecha: 03 abril 2024

No Anuncios: 2

Estas publicaciones se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.

Es importante para esta autoridad electoral conocer acerca de Facebook Ads y su alcance:

Facebook Ads es un servicio de publicidad proporcionado por Facebook, la conocida plataforma de redes sociales. Permite a las empresas, marcas y particulares promocionar sus productos, servicios o contenido a una

audiencia específica dentro de la red social y otras aplicaciones y sitios web asociados a Facebook.

Las principales características y beneficios de Facebook Ads incluían:

1. Segmentación de audiencia: Facebook Ads permite dirigirse a una audiencia específica en función de criterios como ubicación, edad, género, intereses, comportamientos en línea y más. Esto ayuda a las empresas a alcanzar a personas que realmente estuvieran interesadas en sus productos o servicios.
2. Formatos de anuncios variados: Facebook ofrece una amplia variedad de formatos de anuncios, como anuncios de imagen, videos, carruseles, anuncios de colección y más. Esto permite a los anunciantes elegir el tipo de anuncio más adecuado para sus objetivos de marketing.
3. Medición y análisis: La plataforma proporciona herramientas para medir el rendimiento de los anuncios y obtener análisis detallados sobre el alcance, la interacción y las conversiones. Esto permite a los anunciantes evaluar la efectividad de sus campañas y ajustar sus estrategias en consecuencia.
4. Flexibilidad en el presupuesto: Facebook Ads permite establecer presupuestos diarios o totales para las campañas, lo que brinda a los anunciantes control sobre el gasto publicitario.
5. Integración con Instagram: Dado que Facebook es propietario de Instagram, los anuncios creados en Facebook Ads también podían mostrarse en Instagram, lo que ampliaba el alcance de la publicidad a una audiencia más amplia.

De lo anterior, esta autoridad podrá concluir que la compra de pauta o anuncios en Facebook ads implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas. En ese entendido, al estar probado que el Ayuntamiento pagó pauta para promocionar sus publicaciones en donde es claro que sale la imagen y voz de la presidenta municipal, esto genera la presunción que lo que se busca es posicionar a la C. Ana Paty Peralta ante una mayor audiencia, pues para eso es la plataforma Facebook ads. Una cuestión que sin duda genera una gravedad importante es el impacto que han tenido este pauta de publicaciones en donde de acuerdo a las métricas que nos da la propia red social

FACEBOOK se estima que han tenido una **AUDIENCIA ESTIMADA de 28 millones de personas lo que genera un impacto significativo de las publicaciones.**

De acuerdo a META (Facebook) la audiencia estimada implica:

“Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas [cuentas del centro de cuentas](#) cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

- Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.
- A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.
- El tipo de contenido con el que interactúan las personas en las tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).
- Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.
- El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de [cuentas del centro de cuentas](#) que cumplen con los criterios de segmentación.”

información consultable en:
<https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>

Asimismo de las mismas métricas que nos arroja la página web: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all se puede **concluir que las 16 publicaciones pautadas han tenido alrededor de 5 millones 150 mil impresiones.**

De acuerdo a la propia red social: <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

“Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.

El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas ubicaciones.”

En ese sentido se tiene que el pautado de dichas publicaciones ha generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía en Cancún, lo que además de ser promoción personalizada, esta puede implicar una vulneración en la equidad en el próximo proceso electoral 2024. Es decir, a partir de los 28 millones de audiencia, así como de las más de 5 millones de impresiones que han tenido las publicaciones denunciadas, esta autoridad electoral podrá constatar la magnitud de la estrategia y la utilización de recursos públicos para promocionar a través de propaganda gubernamental a la C. **Ana Paty Peralta** en su calidad de Presidenta Municipal.

A partir del análisis de todas publicaciones que se denuncian en el presente escrito, esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento, para posicionar a la Presidente Municipal **Ana Paty Peralta**, ante el electorado, resaltando los logros de su gobierno y su cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándose todas las acciones del Ayuntamiento a su persona y no al Cabildo como institución. Además es claro que esta estrategia de comunicación política está siendo financiada

con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento tal y como se señala en la plataforma Facebook ads.

Así las cosas, solicito a esta autoridad electoral que, al contar con facultades legales, requiera información referente a las características específicas que demuestran el uso de recursos públicos en propaganda gubernamental que se considera promoción personalizada de la C. **Ana Paty Peralta**.⁷

En la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, consta la DECLARACIÓN de la titular **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**, la C. **María Indira Carrillo Domani**, quien declaró: ***“Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V”, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.”*** de lo que deduce que la existencia de un contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", para el manejo de las redes sociales y se paga con recursos públicos, solicitando la investigación correspondiente para el esclarecimiento del pago del PAUTADO de las publicaciones que se denuncian.

En particular, solicito respetuosamente que realice todas las diligencias necesarias y requiera información respecto a diversa información sobre las publicaciones denunciadas y el pautado del mismo.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa respectiva tutela el **principio de equidad e imparcialidad en la contienda** a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral **está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.**

En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:

- El medio digital y/o la página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsn91M47QojmyoDl>; que difundió los promocionales denunciados se realiza el pautado de la publicación en el día VEINTIDÓS de marzo de este año, lo que es dentro de la etapa de INTERCAMPAÑAS del proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y el congreso local.
- El medio digital y/o la página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4>

[ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI](https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI), difundió el promocional denunciado fue, por lo que es dable concluir que su solo objetivo es la promoción de la persona denunciada en el lapso de INTERCAMPANA donde participa para reelección del cargo, del proceso electoral local 2024, ya que en las publicaciones denunciadas, se promueve la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO** donde sale su imagen, nombre, así como asume los logros personales las obras públicas del Ayuntamiento.

- El mensaje contenido medio digital y/o la página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, que difundió los promocionales denunciados, vinculan a la servidora pública denunciada con la población del municipio en el cual aspira reelegirse, por lo que es claro el objetivo de destacar, frente a ese sector social, la imagen de su persona, con logros del Ayuntamiento en materia de obra pública.
- El medio digital y/o la página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, que difundió los promocionales denunciados aparecen como anuncio para las personas que geográficamente se ubican en el área correspondiente al municipio en el que la denunciada busca la reelección.
- Además del costo para la circulación en el internet, es a través del pautaado, que debe de considerarse el costo para la realización de la fotografía, en él aparece expuesta, pues se observa que es un trabajo profesional.
- La denunciada obtiene un beneficio directo de los promocionales denunciados, en publicaciones pautaadas, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser

considerado como un auténtico acto de INTERCAMPAÑA, al promocionar su imagen y nombre, a través de la publicación que difunde el medio digital **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsn91M47QojmyoDI>, de la que es beneficiaria directa la denunciada, corroborando con ello el uso indebido de recursos públicos como se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada.

La correlación de estos elementos permite concluir que se trata de una campaña anticipada con el objetivo de promocionar a la persona denunciada, pues se difunde la obra pública como logro personal de la servidora denunciada, en la temporalidad de las precampañas dentro del proceso electoral, que difunda propaganda con diseño gráfico profesional que destaca su imagen y la asocia al partido en que milita, además de que se paga para que dicha propaganda sea un anuncio con un público objetivo convergente con el electorado. Es por tales razones que se actualizan las infracciones denunciadas en este apartado.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.

Por medio de la presente escrito, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se realiza solicitud a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Función Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su

fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como, 2, 3, 5, 19, 20 y 21 del Reglamento señalado.

Respecto a la legitimación para presentar la Solicitud se señala que acudo en mi calidad de representante partidista, que de acuerdo al Reglamento me encuentro dentro de los sujetos señalados, solicito a esta Oficialía Electoral que debido a las posibilidades de que exista una infracción a la normativa electoral me reconozca legitimidad para presentar la presente solicitud o en su defecto actúe por oficio para constatar los hechos de naturaleza electoral evitando a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral, tal y como lo señala el artículo 2 del Reglamento.

Ante ello, solicito que se me reconozca la legitimidad para presentar esta solicitud o que el Instituto Electoral de Quintana Roo de manera oficiosa realice las certificaciones señaladas en este escrito, con el objetivo de que no se alteren los elementos probatorios de hechos que vulneran la normativa electoral.

Se señala que derivado de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en específico una violación al párrafo quinto del artículo 285 de la Ley Electoral local, lo que se traduciría en una vulneración a lo establecido en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 166 BIS. - Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por lo tanto, los hechos a certificar generan una afectación a la normativa electoral local y federal, tanto legal como constitucional, así como una

vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad del uso de recursos públicos y del carácter institucional que debe tener la propaganda gubernamental. Encuadrándose en promoción personalizada y en uso de recursos públicos para fines electorales por parte de la C. Ana Patricia Peralta.

1. Requiera al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:

a. Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> así como de la red social Instagram:

<https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

b. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

2. Requiera a la C. Ana Patricia Peralta la siguiente información:

a. Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta personal de la red social Facebook <https://www.facebook.com/soyanapaty> y de la cuenta personal de la red Social Instagram:

<https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

b. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

3. Requiera al medio digital y/o página electrónica: DIARIO 4T NEWS cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLi>

[QkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJV0WsnY91M47QojmyoDI](https://www.facebook.com/diario4tnews)

la siguiente información:

Indique quién es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta

a.

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

de la red social Facebook.

Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

b. **Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas**

c. **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.**

d. **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**

4. Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse de hechos de naturaleza electoral.

Para efectos de lo anterior, se solicita se haga una descripción detallada del contenido de cada una de las publicaciones en la red social de Facebook y páginas de internet, precisando los elementos contenidos en el texto publicado, así como la descripción de las imágenes y/o video que se encuentran adjuntos.

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, adminiculando cada uno de los elementos que de ellas resultan.

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO**; del mismo modo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, de igual forma si existe aportación de Entes Impedidos en los

términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

Ley General de Partido Políticos:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados,

así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; ***con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.***

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) Los notarios públicos;

h) Los extranjeros;

i) Los concesionarios de radio o televisión;

j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias agrupaciones de cualquier religión, y

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 78. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Estatal podrá desarrollar la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, en caso de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dichas funciones, sujetándose invariablemente a la ley de la materia.

Reglamento de Fiscalización:

Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

e) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

...

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

a) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. La especificación de las fechas de cada inserción.

II. El nombre de la publicación.

III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

IV. El tamaño de cada inserción.

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

I. La empresa con la que se contrató la exhibición.

II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda.

III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación.

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda.

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

VII. En caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.

El medio de comunicación digital: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4gggLiQkUu uGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsn91M47QojmyoDI>, que realiza el PAUTADO que se denuncia, se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

- La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”

9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

La publicación denunciada, fue pautada el día VEINTIDÓS de marzo de 2024, en pleno periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, así como el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, ya como consta en la presente denuncia la servidora denunciada ha incurrido en falta de deslinde de la publicación:

DIARIO 4T NEWS – 22 DE MARZO DE 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

TEMA:

Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 925437305947657
- 832776298672925

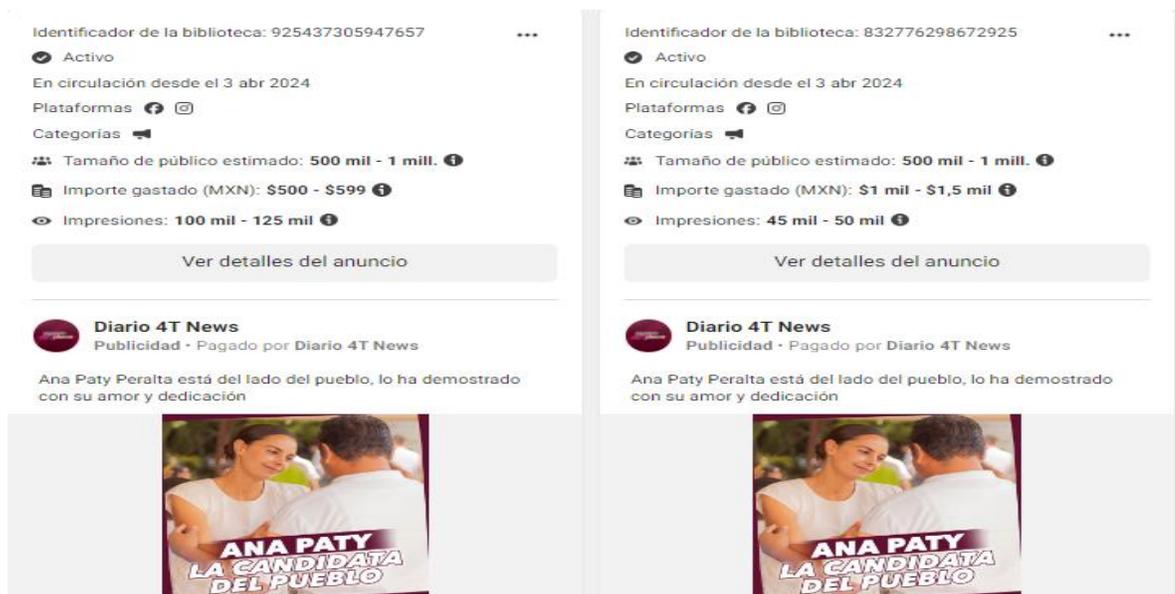
LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925>

Es decir, la servidora denunciada como se ha expuesto en la presente queja incurre en una conducta sistemática y reiterada, que se expuso en los ANTECEDENTES de la presente queja, como lo es el PAUTAR publicaciones

que la enaltecen, y ahora ya como **LA CANDIDATA DEL PUEBLO** es por ello que se reitera que esta autoridad investigue el origen y monto del dinero que se destina para PAUTAR las publicaciones denunciadas, ya que también se expuso existe una CONFESIÓN DE PARTE de la denunciada en reconocer que tiene contratada una empresa para manejo de REDES SOCIALES, RADIO, TELEVISIÓN, reiterando que como PRESIDENTA MUNICIPAL en funciones con este PAUTADO vulnera el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG559/2023:



Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Por cuanto a los actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

Ya que como se ha expuesto en la presente denuncia, el PAUTADO de la publicación denunciada fue el día VEINTIDÓS DE MARZO DE 2024, en el periodo de INTERCAMPAÑA dado que la conducta denunciada de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, difunde en la publicación denunciada, su imagen y nombre y la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, quien desde el día siete de marzo del año en curso fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo, y verde ecologista de México, siendo este un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, es el caso que esta autoridad fiscalizadora debe de investigar y entablar en procedimiento en razón de que los gastos que la candidata registrada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, está realizando para influir en el proceso electoral para posicionarse ante el electorado del municipio de Benito Juárez, es un acto anticipado de CAMPAÑA, ya que esta **PAUTADO de la publicación que utiliza la frase ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, y consta su imagen y el alias de la servidora denunciada, este pautado que significa que la publicación siga circulando en la red social FACEBOOK, y tiene como destinatarios a los usuarios de esta red social del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dado que está siendo PAUTADA, con recursos públicos, en pleno periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral en curso, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, lo que afecta el principio de equidad en la contienda electoral en donde ya fue registrada por la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo, verde ecologista de México, a la candidatura a la reelección de la presidencia municipal, ya que es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO efectuado el día siete de marzo de 2024, aunado a que en este momento que ella se promociona, con la pauta de la nota denunciada que se publicó en día VEINTIDÓS DE MARZO DE 2024, es el periodo de INTERCAMPAÑAS en el

proceso electoral ordinario local en el estado, lo que viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su línea jurisprudencia ha dicho: **En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten...** b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él; siendo el presente caso que en el periodo de INTERCAMPAÑA se PAUTAN las publicaciones denunciadas en donde se usa la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, y ese gasto debe de ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada. Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente tesis al caso concreto:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-277/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decreta el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de tiempo de internet, de cobertura informativa indebida, vulneración del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto anticipado de campaña a difundir publicaciones PAUTADAS con la frase: **ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO**, por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

PRUEBAS:

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática

1. **- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando se solicitando su copia certificada para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el pago de las pautas en la plataforma Facebook.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, siguientes:

DIARIO 4T NEWS – 22 DE MARZO DE 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/diario4tnews>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4gqbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

TEMA:

Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 925437305947657
- 832776298672925

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925>

HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$1500 - 2099 (MXN)

Impresiones estimadas: 145mil - 175 mil **Estado:** ACTIVO

Fecha: 03 abril 2024

No Anuncios: 2

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautaado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

[QkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47Qojmy
oDI](https://www.facebook.com/diario4tnews)

- Si este medio de comunicación digital, a pagado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggBLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsny91M47QojmyoDI>

[QkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsny91M47Qojmy
oDI](https://www.facebook.com/diario4tnews)

• Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbliQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsny91M47QojmyoDI>

• Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **DIARIO 4T NEWS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/diario4tnews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbliQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsny91M47QojmyoDI>

7.- LA TÉCNICA. – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, certifique las mismas para debida constancia legal.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

9.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

(...)"